

**INFORME:** Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada GLORIA EUGENIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, quien presenta la demanda como apoderada de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 632247 del 21/6/2022, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, se verificó que en el SIRNA tiene registrado el correo electrónico [gegonza@une.net.co](mailto:gegonza@une.net.co), y éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Demanda:</b>	Verbal de Pertenencia
<b>Demandante:</b>	Herederas de Carlos Betancur y Graciela Rincón
<b>Demandado:</b>	Efraín Caballero e Indeterminados
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00143-00
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae la Ley 2213 de 2022 que reprodujo el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Se indicará en la demanda el domicilio de las demandantes, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En relación con el demandado Efraín Caballero, se observa que en la demanda se manifiesta que se ignorar su domicilio, residencia o lugar de trabajo. No obstante, como en el certificado de Impuesto Predial que se aporta aparece como dirección del mismo la calle 51 No. 77C-67-203, se aclarará si previo a realizar dicha manifestación, se procuró la ubicación del demandado en ese lugar y cuál fue el resultado de la misma.
3. Se indicarán las direcciones de correo electrónico de las personas que se pretende traer como testigos, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se desprende del certificado de tradición y libertad que del bien objeto de las pretensiones se aporta, concretamente en sus anotaciones 5 y 7, que el señor Carlos

Betancur Estrada realizó una venta de parte de su derecho inicial del 50% a la señora Emma Cecilia Betancur Rincón, situación que no obstante debe tener como consecuencia la disminución del porcentaje a considerar en la liquidación de la herencia, ello no se desprende del contenido de la copia de la Escritura 2310 del 19 de diciembre de 2018 de la Notaría 28 de Medellín, donde se tomó la totalidad del 50%.

En ese orden, se deberán realizar las aclaraciones y correcciones que corresponde aclarando documentalmente las mismas.

5. Como del Certificado de Tradición y Libertad que se aporta se desprende que la señora Emma Cecilia Betancur Rincón es copropietaria del inmueble objeto de las pretensiones, se aclarará la demanda de manera que su participación, sea como demandante o como demandada, quede debidamente especificada en razón del derecho que ostenta, aclaración que deberá extenderse al poder conferido el cual deberá ser claro en relación con la calidad en la que ha de comparecer.

6. Se dará cumplimiento a lo que disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 095 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 12 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria